



D 12397
OK

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá



REF: Acción pública de inconstitucionalidad

EYLEN DARLEY ROJAS SALINAS ciudadana colombiana mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.550.407 de Aguazul Casanare, con domicilio en la ciudad de Tunja, Carrera 7 # 28a-09. obrando en nombre propio, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad en contra en contra del Artículo 185 de la Ley 1819 de 2016 "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones" que modifica el artículo 468-1 del Estatuto Tributario, en el segmento que resalta a continuación:

(...)

Artículo 185. Modifícase el Artículo 468-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 468-1. BIENES GRAVADOS CON LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%).

Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%).

<u>96.19</u>	<u>Compresas y tampones higiénicos</u>
--------------	---

(...)

Por cuanto es a mi consideración, que en el citado artículo, el legislador se excedió y quebranta lo consagrado en el artículo 2, 53 y 363 de la Constitución Política de 1991 por cuanto la norma acusada desconoce el principio de igualdad, equidad y progresividad, así mismo, vulnera el derecho a la protección de la mujer consagrado en el artículo 43 superior.

NORMA DEMANDADA.

A continuación, me permito transcribir la ley 1819 de 2016. **Se subraya y resalta en negrilla el aparte acusado:**

LEY 1819 DE 2016



Consultorio Jurídico "Armando Suescún Monroy"
Carrera 9 No. 28" -29 Barrio Maldonado Tunja - Boyacá
Teléfono: (098) 7443108
Correo Electrónico: notificaciones.consultorio@uptc.edu.co



(Diciembre 29)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y LA ELUSIÓN FISCAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

(...)

ARTÍCULO 185. Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 468-1. Bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%). Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):

(...)

96.19 Compresas y tampones higiénicos.
(la parte subrayada es la demandada)

(...)

NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDAS

A continuación, me permito transcribir las normas constitucionales infringidas:

“ARTÍCULO 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, **promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y

Consultorio Jurídico “Armando Suescún Monroy”
Carrera 9 No. 28^a -29 Barrio Maldonado Tunja - Boyacá

Teléfono: (098) 7443108

Correo Electrónico: notificaciones.consultorio@uptc.edu.co



libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

“ARTICULO 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.”

“ARTICULO 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.”

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Comenzare indicando que el constituyente primario, es decir el pueblo Colombiano, representado en la asamblea nacional constituyente de 1991 por cada uno de sus delegados, consagró en la constitución política de nuestra nación, el principio de igualdad, equidad y progresividad en materia tributaria, así mismo, el derecho a la protección de la mujer. Aunado a lo anterior, el mismo constituyente estipuló como un fin esencial del estado el “*promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución*”¹. En otras palabras,

¹ Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 2.



el estado fue instituido con el fin de proteger a todos los colombianos, sin discriminación alguna.

Con base en lo anterior se puede afirmar que la norma demandada discrimina a la mujer, ya que se está gravando con IVA un producto de uso exclusivo de la misma, debido a que es en ésta, en la que se produce el proceso fisiológico de la menstruación, por consiguiente, se entiende que se le esa gravando con IVA, por el hecho de ser mujer

ANÁLISIS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO

Considerando que el asunto bajo examen es la inconstitucionalidad del numeral 96.19 del artículo 185 de la ley 1819 de 2016, por la violación a principios y derechos consagrados en la carta de 1991, y con el fin de realizar un análisis profundo, donde se observen los cargos que expongo, he planteado, realizar un estudio estructurado a la norma acusada, donde se despliegue un análisis de cada una de las normas constitucionales infringidas. De esta forma, se busca cumplir con los requisitos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, que la corte constitucional exige en cualquier demanda de constitucionalidad que busque sacar a una norma de la vida jurídica.

Es así, que dicho estudio comprende los siguientes puntos:

1. De la vulneración a los principios fundamentales consagrados en el artículo 13 de la carta política del 9.
2. de la vulneración al deber de protección a la mujer (violación art 43 de la norma superior).
3. regresividad que consagra la norma acusada (violación al principio de equidad y progresividad art. 363 de la norma superior).
4. violación por parte de la norma acusada a los fines esenciales del estado consagrados en el artículo 2º de la norma de normas.
5. conclusiones



1. DE LA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES² CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CARTA POLÍTICA DEL 91

El título primero de la norma de normas fue denominado como “de los principios fundamentales”, a su vez dentro del cuerpo del artículo 13 de la carta se establece que todas las personas (tanto hombres como mujeres) tendrán los mismos derechos sin que haya discriminación alguna y “el estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva”³. (subrayado fuera del texto original)

En tal sentido *“la legislación sobre el IVA debe respetar los derechos fundamentales de las personas, tales como el derecho a la igualdad”⁴*. *“De allí que el mismo artículo constitucional en mención haya estatuido que la actividad estatal se orientará al logro de la igualdad real y efectiva”⁵*. Y no al hecho discriminatorio de gravar con IVA un producto obligatorio para la población femenina, lo cual lo convierte en un bien de primera necesidad.

Recordemos que *“La Corte Constitucional, sin enumerarlos o definirlos específicamente, ha puesto ya de presente que los bienes y servicios de primera necesidad son aquellos que consumen “sectores muy amplios de la población” con el propósito de atender “aspectos vitales de sus necesidades básicas”. Así, los bienes y servicios de primera necesidad son los que se requieren para satisfacer el “derecho a la subsistencia”, es decir, para contar con “las condiciones económicas y espirituales necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad”⁶*.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU aprobado por Colombia en la ley 74 de 1968, en su artículo 26. Menciona que *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color,*

² Los principios fundamentales del Estado son una pauta de interpretación ineludible por la simple razón de que son parte de la Constitución misma y están dotados de toda la fuerza normativa que les otorga el artículo cuarto del texto fundamental. sentencia N°. T-406/92 M.P. Dr. Ciro Angarita Barón

³ Constitución política de Colombia 1991. Artículo 13.

⁴ Corte constitucional, sentencia N°. C-776/03 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

⁵ Corte constitucional, sentencia N°. C-094/93 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

⁶ Corte constitucional, sentencia N°. C-100/14 M.P. Dra. María Victoria Calle Correa



sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Igual es el sentir de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (Costa Rica) de la O.E.A. aprobado por Colombia en la Ley 16 de 1972 en su Artículo 24. Pues apuntala que; *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”*

En tal sentido la norma demandada es discriminatoria toda vez que está desfavoreciendo la condición de ser mujer aun cuando la norma superior en sus derechos fundamentales y bloque de constitucionalidad prohíbe claramente un trato diferenciado basado en una condición inmodificable, como lo es para el *sub-examine*, el hecho de ser mujer, lo cual deviene en un trato discriminatorio, puesto que las mujeres colombianas -las cuales son el único grupo que emplea los elementos que grava con IVA el articulo demandado- en ningún momento podrán cambiar su condición, *verbi gratia*, siempre se les estará grabando su ciclo fisiológico de menstruación.

Nótese, que a fin de cuentas, para el asunto en comento, el ciclo fisiológico precitado, se convierte en el hecho generador que es grabado con IVA, pues solo el hecho de menstruar, es el que repercute en la necesidad de adquirir los productos enunciados en el numeral 96.19 del artículo 185 de la ley 1819 de 2016.

2. DE LA VULNERACIÓN AL DEBER DE PROTECCIÓN A LA MUJER (VIOLACIÓN ART. 43 DE LA NORMA SUPERIOR)

El artículo 43 superior menciona que tanto la mujer como el hombre poseen igualdad de derechos así mismo la mujer no será sometida a ningún tipo de discriminación.

Es de Subrayar que al ser *“la mujer sujeto constitucional de especial protección”*⁷ (subrayado fuera del texto original) y ser los tampones y compresas imposibles de sustituir. La mujer se ve obligada, una vez inicia su ciclo menstrual, a adquirirlos, evidenciando que al grabarles el IVA se convierte en un impuesto exclusivo para la mujer, por tanto discriminatorio al exonerar al hombre, dado que éste no hace uso de los mismos, debido por su puesto, a su condición natural de hombre, por lo cual su anatomía y fisiología no le permite tal situación.

⁷ Corte constitucional, sentencia N°. C-667/06 M.P Dr. Jaime Araujo Rentería



La corte constitucional en la sentencia C-412 de 1996 ha dejado claro que *“En materia tributaria, el Legislador cuenta con una amplia libertad para establecer categorías y regulaciones diferenciadas. Una regulación tributaria que no utilice criterios potencialmente discriminatorios, ni afecte directamente el goce de un derecho fundamental, no viola el principio de igualdad si la clasificación establecida por la norma es un medio razonablemente adecuado para alcanzar un objetivo constitucionalmente admisible.”* Por lo tanto, es válido afirmar que, aunque el legislador tiene libertad en materia tributaria al momento de las regulaciones, esa libertad no puede afectar el goce de derechos fundamentales.

Connaturalmente, el articulado del cual se cuestiona su constitucionalidad en la presente acción, robustece de una clara lesión a la prerrogativa fundamental consagrada en el artículo 43 superior.

3. REGRESIVIDAD QUE CONSAGRA LA NORMA ACUSADA (VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD Y PROGRESIVIDAD ART. 363 DE LA NORMA SUPERIOR)

El máximo tribunal Constitucional ha indicado en la sentencia C-094 de 1993, que al no medir la capacidad económica de una persona *“Se viola además el principio de equidad que debe regir el sistema tributario en los términos del artículo 363 de la Constitución Política. La equidad tributaria es la concreción del derecho fundamental a la igualdad de todas las personas ante la ley (...) la Corte ha señalado que la Constitución exige gravar “en mayor proporción a quienes tienen mayor capacidad contributiva -equidad vertical-, a fin de que, a la postre, todos acaben haciendo un igual sacrificio de cara a sus capacidades”.*⁸

Pese a ello, el pronunciamiento emitida por esa corporación no ha sido tenido en cuenta en la norma demandada, ya que no solamente grava la condición de ser mujer, sino que además de esto, el impuesto de IVA es gravado a todas las mujeres por igual sin tener en cuenta su condición económica, gestándose así una vulneración del principio de equidad y progresividad.

⁸ Corte constitucional, sentencia N°. C-094/93 M.P. Dr. Jose Gregorio Hernandez Galindo



CONSULTORIO JURÍDICO Y CENTRO DE CONCILIACIÓN
Armando Suescún Monroy
UPTC

Nótese, que se está afectando con IVA, un producto de primera necesidad para la población femenina del país, lo cual impacta de una manera regresiva e inconstitucional a los contribuyentes femeninos, pues grava de la misma manera a las personas con mayor capacidad de pago y los que tienen menor capacidad.

En este punto, he de hacer referencia a un artículo periodístico publicado en el portal web del periódico el espectador, en el cual se hace mención de una investigación de un grupo de mujeres feministas, y el cual, se enuncia que *“las mujeres menstrúan un promedio cuarenta años en ciclos mensuales de 28 días, 5 de los cuales son de sangrado; un hecho propio del cuerpo de las mujeres, quienes requieren en promedio 25 toallas o tampones mensuales, 300 anuales y 12.000 a lo largo de la vida. En Colombia hay 13.295.845 niñas y mujeres entre los 10 y los 44 años de edad que pagan anualmente en promedio \$95.000 por toallas higiénicas y/o tampones, lo que significa un gasto anual total por \$ 1,26 billones.”*⁹

Ante tal realidad, es importante recordar que *“en cuanto atañe al Impuesto al Valor Agregado, es menester que la norma legal sea consecuente con la realidad del universo fáctico en relación con el cual habrá de ser aplicada y exigida, a efectos de lograr los propósitos que busca la política tributaria pero sin crear o profundizar condiciones de desigualdad real”*.¹⁰

En tal sentido se puede afirmar que al gravar el impuesto del IVA sobre bienes de primera necesidad para la mujer colombiana, sin tener en cuenta la capacidad económica de las contribuyentes, se está afectando de manera inconstitucional y regresiva en materia tributaria, a las mismas, vulnerandose la igualdad que debe existir, siendo eso incompatible con nuestra norma superior.

4. VIOLACIÓN POR PARTE DE LA NORMA ACUSADA A LOS FINES ESENCIALES DEL ESTADO CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 2º DE LA NORMA DE NORMAS.

El artículo segundo superior indica que “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los

⁹ Véase <http://www.elespectador.com/noticias/economia/inicio-campana-menstruacion-libre-de-impuestos-articulo-669254>

¹⁰ Corte constitucional, sentencia N°. C-094/93 M.P Dr. Jose Gregorio Hernandez Galindo

Consultorio Jurídico “Armando Suescún Monroy”

Carrera 9 No. 28ª - 29 Barrio Maldonado Tunja - Boyacá

Teléfono: (098) 7443108

Correo Electrónico: notificaciones.consultorio@uptc.edu.co



CONSULTORIO JURÍDICO Y CENTRO DE CONCILIACIÓN
Armando Suescún Monroy
U P T C

principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Ahora bien, traído a colación tal supuesto y analizado a la luz del contenido del artículo 185 numeral 96.19 de la ley 1819 de 2016, aquí acusado, se hace palpable que tales fines flaquean al momento de permitir que se grave el impuesto del IVA no solamente a los tampones, toallas y protectores si no al hecho de ser mujer ya que ese gravamen aplica únicamente al sexo femenino.

De la violación antes descrita se constata que el estado además de ir en contra vía del bienestar general, desconoce principios fundantes de esta nación, los cuales, como se señalaron en párrafos que antecedían este ítem, son el principio de igualdad, equidad y progresividad, así mismo, el derecho a la protección de la mujer consagrado en el artículo 43 superior. A mi sentir, mediante la norma bajo estudio, el legislador ha olvidado tales preceptos y ha optado por emitir una ley discriminatoria.

5. CONCLUSIONES.

1. La constituyente de 1991 estipulo claramente que todas las personas son iguales ante la ley colombiana y por lo tanto gozan de los mismos derechos sin ser discriminados por el hecho de ser mujer o hombre siendo el estado quien se encargue de promover las condiciones para que se dé una igualdad real y efectiva lo cual se contempla en el artículo 1º de la constitución nacional.
2. Es inadmisibile dentro de nuestro estado social de derecho se permia un gravamen a la condición de mujer. Ejemplo de tal ruptura es el artículo 185 numeral 96.19 de la ley 1819 de 2016 que contiene un trato preferente hacia los hombres al no tener la obligación ni necesidad de compra de compresas y tampones.
3. Es claro que el legislador se equivoca al permitir mediante el artículo 185 # 96.19 de la ley 1819 de 2016 se realice un gravamen a los tampones y compresas y por ano a la condición de ser mujer cuando hay especial protección a la misma. Tal acto es violatorio del deber de protección a la mujer por parte del estado.
4. La trasgresión al principio de equidad y progresividad al no tener en cuenta la condición económica en el momento de gravar el IVA.
5. Por último, se hace necesario que la corte constitucional analice la norma acusada ya que es evidente que el artículo 185 numeral 96.19 de la ley 1819 de 2016 quebranta principios y derechos constitucionalmente consagrados.



6. PETICIONES

Por las razones expuestas anteriormente, me permito solicitar de manera respetuosa a ustedes señores magistrados de la corte constitucional, se declare la inexecutable del numeral 96.19 del artículo 185 de la ley 1819 del 2016, a cuyo tenor reza; **“96.19 Compresas y tampones higiénicos.”** por ser flagrante la inconstitucionalidad de ésta.

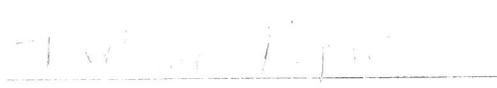
COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

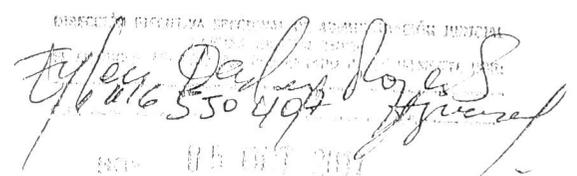
La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá “sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación”.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 7 # 28ª - 09
Tunja- Boyacá
Al teléfono 3219986536
Y al correo electrónico Yonki_56@outlook.es

Atentamente,


EYLEN DARLEY ROJAS SALINAS
CC. 1.116.550.407 de Aguazul Casanare

DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN PENITENCIARIA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

016 550 407
RECIBIDO 05 09 2017
